

INFORME N° 27 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita aclaración de la opinión vertida en el Informe N° 125-2014-SUNAT/5D1000, referida a la posibilidad de que los locales ubicados dentro de los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), puedan ser considerados como locales designados por el exportador para el embarque directo de mercancías que ingresarán a dichos centros sólo para tal fin.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna y de Paita; en adelante Decreto Supremo N° 112-97-EF.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los CETICOS; en adelante Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 0137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 003656-2000/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "CETICOS" INTA-PG.22 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.22.

III. ANÁLISIS:

Sobre el particular debemos precisar, que mediante el Informe N° 125-2014-SUNAT/5D1000 esta Gerencia Jurídico Aduanera absolvió la consulta formulada estrictamente en relación a la exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas ubicadas físicamente fuera de los recintos de los CETICOS (dentro del resto del territorio nacional) y la posibilidad legal de que para el embarque directo de las mismas con destino al exterior se designe a CETICOS como local del exportador.

Partiendo del marco de lo consultado y de la premisa de que las mercancías a exportarse se encontraban físicamente ubicadas fuera de los recintos de dichos centros de transformación, es que ésta Gerencia señaló mediante el Informe antes mencionado, que no procede legalmente autorizar la designación de los CETICOS como local del exportador para el embarque directo de esas mercancías, en razón a que ello supondría el ingreso de mercancía nacional o nacionalizada sólo para la actividad de almacenaje simple y su posterior embarque hacia el exterior, actividad no permitida por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 112-97-EF, y que en consecuencia importaría el ingreso de mercancías sin autorización a dichos centros de exportación¹ y para la realización de una actividad no permitida.

Debe recordarse a tal efecto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 112-97-EF y el numeral 8 del literal A) de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.22, **el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a los CETICOS**

¹Conforme fue expuesto por ésta Gerencia Jurídico Aduanera en el Memorándum N° 00043-2013-3N0000.



sólo puede hacerse efectivo mediante los regímenes aduaneros de exportación definitiva o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo² y sólo para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, entre las que no se encuentra el ingreso para almacenaje simple de mercancía nacional o nacionalizada³.

En ese sentido, los alcances del Informe N° 125-2014-SUNAT/5D1000 no abarcan los supuestos de mercancías que previamente ingresaron a los CETICOS al amparo de los regímenes aduaneros de exportación definitiva o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, para la realización de alguna de las actividades permitidas por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, supuesto distinto al que fue objeto de consulta y que no fue analizado en el mencionado informe, por lo que sus alcances no les resultan aplicables.

Ahora, en relación al supuesto específico de las mercancías nacionales o nacionalizadas que se encuentran físicamente ubicadas dentro de los CETICOS luego de haber registrado su ingreso por los canales regulares legalmente previstos por la normatividad especial que regula la materia para ese fin, debemos relevar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 112-97-EF "Los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, así como de Paíta, se consideran Zonas Primarias Aduaneras", por lo que dichos centros de transformación tienen la condición de zona primaria aduanera.

En consecuencia, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123° de la LGA "La carga de la mercancía debe efectuarse dentro de la zona primaria. Excepcionalmente, podrá autorizarse la carga en zona secundaria, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento" y

² Así como por el ingreso temporal de mercancías necesarias para los usuarios, como por ejemplo los muebles para su uso.

³ Las actividades que conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI pueden desarrollarse en CETICOS se encuentran vinculadas a la manufactura, producción, maquila, reparación, embalaje, rotulado, reservándose la de almacenamiento sólo para las mercancías provenientes del exterior o que hubieren sido objeto de los procesos antes mencionados al interior de los CETICOS:

"Artículo 7.- Las actividades que podrán desarrollar los usuarios en los CETICOS son las siguientes:

- a) Manufactura o producción de mercancías no comprendidas en los CIU (Revisión 2) N°s. 3114, 3115, 3118, 3122, 3530 y 3720 (procesadores de recursos primarios).
Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Industria, Turismo Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y de Economía y Finanzas, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá autorizarse excepcionalmente la manufactura o producción de mercancías comprendidas en los CIU (Revisión 2) a que se refiere el párrafo anterior.
 - b) Manufactura o producción de mercancías cuyo nivel de exportaciones en el año 1996 no haya superado los 15 millones de dólares americanos, y cuyas partidas arancelarias no se encuentran comprendidas en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.
 - c) Maquila o ensamblaje.
 - d) Almacenamiento, distribución y comercialización de los insumos, materias primas, productos intermedios, partes, piezas, subconjuntos o conjuntos, necesarios para el desarrollo de las actividades comprendidas en los literales a), b) y c) del presente artículo, así como de las mercancías resultantes de estos procesos.
 - e) Almacenamiento de mercancías sujetas al arancel especial de 10% destinadas a la zona de comercialización de Tacna, aplicable únicamente al CETICOS Tacna.
 - f) Almacenamiento de vehículos usados para su reparación o reacondicionamiento en los talleres autorizados de los CETICOS, así como para su posterior nacionalización o exportación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°843 y sus normas complementarias.
 - g) Almacenamiento de mercancía que no vayan a ser transformadas o reparadas en los CETICOS y cuyo destino final es el resto de territorio nacional, incluida la Zona de Comercialización de Tacna.
 - h) Almacenamiento de mercancía proveniente del exterior o del resto del territorio nacional para su reexportación al exterior.
 - i) Actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, maquinarias y equipos.
 - j) Actividades de servicios tales como embalaje, envasado, rotulado, clasificación, de mercancías contenidas en los literales a), b) y c) de este artículo.
- No podrán ser objeto de almacenamiento aquellas mercancías cuya importación al país se encuentre prohibida, los insumos químicos fiscalizados de conformidad con la Ley N°25623, las armas y sus partes accesorios, repuestos o municiones, los explosivos o insumos y conexos de uso civil, nitrato de amonio y de sus elementos componentes o cualquier mercancía que atente contra la salud, la moral, las buenas costumbres, la sanidad vegetal o animal, los recursos naturales o la seguridad nacional."



teniendo en cuenta que los CETICOS constituyen zona primaria aduanera, podemos señalar que en la medida que las mercancías nacionales o nacionalizadas hayan sido destinadas aduaneramente al régimen de exportación definitiva o temporal a dichos centros de transformación para el desarrollo de una actividad permitida, encontrándose físicamente ubicadas dentro de los mismos luego de seguir el trámite exigido para ese fin, no existirá impedimento legal para que su exportación se realice bajo embarque directo desde sus recintos con destino hacia el exterior y sin necesidad de registrar su previo ingreso a un depósito temporal.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a los fundamentos expuestos en el rubro análisis señalamos lo siguiente:

1. La opinión legal contenida en el Informe N° 125-2014-SUNAT/5D1000 se circunscribe al supuesto de una exportación bajo el trámite ordinario, en el cual la mercancía a exportar no se encuentra ubicada en los CETICOS, sino en el resto del territorio nacional.
2. Considerando que, los CETICOS son parte del territorio aduanero denominado zona primaria, se concluye que procede el embarque directo de las mercancías que ingresaron a dichos centros de exportación y transformación al amparo de los regímenes aduaneros de exportación definitiva o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, con el objeto de su sometimiento a alguna de las actividades señaladas en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, sin que para tal fin sea necesario que previamente ingresen a un depósito temporal.
3. Aclárese en este sentido lo señalado en el Informe N° 125-2014-SUNAT/5D1000.

Callao, **24 FEB. 2015**

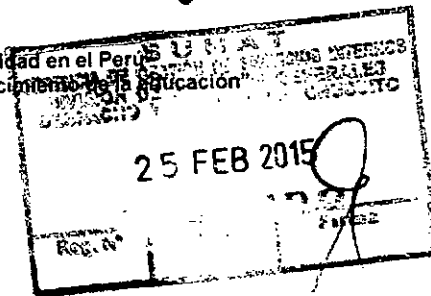


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao
CA0016-2015



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la agricultura"



OFICIO N° 12-2015-SUNAT/5D1000

Callao, 24 FEB. 2015

Señora

ANITA OLAYA SALDARRIAGA

Presidenta

Asociación de Usuarios CETICOS de Paita

Km. 03, Mza. D, Lote 7-B, Z.I. II, Carretera Paita-Sullana, Paita, Piura

Presente.-

Ref. : Expediente N.° 000-ADS0DT-2015-056101-3
Expediente N.° 000-ADS0DT-2015-076398-4

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicita se aclare el alcance del Informe N° 125-2014-SUNAT/5D1000 emitido por ésta Gerencia Jurídico Aduanera, referido a la posibilidad de que los locales ubicados dentro de los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS) puedan ser considerados como locales designados por el exportador para el embarque directo de mercancías que ingresarán a dichos centros sólo para tal fin.

Al respecto, hago de su conocimiento que lo solicitado se encuentra recogido en el Informe N° 27-2015-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0016-2015